

Recurso de Revisión
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00035/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"Por favor la siguiente información pública: 1.- Curriculum Vitae del Secretario Técnico y responsable de la pagina de Transparencia de ZACUALPAN (Lic. Alfonso Cortes Flores)
2.- Titulo y cédula profesional scaneadas del LIC. ALFONSO CORTES FLORES
Gracias." (Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el día catorce de mayo del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ZACUALPAN, México a 14 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00035/ZACUALPA/IP/2016

HOLA. EN ATENCION A SU SOLICITUD DE INFORMACION PUEDE SER CONSULTADA EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRONICA
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web> QUE ES LA REFERENTE A NUESTRO DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS EN LA CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO EN BASE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION DE LA INFORMACION PUBLICO DE OFICIO LOS CUALES NO CONTEMPLAN EL MANDAR ESCANEADO EL TITULO Y CÉDULA PROFESIONAL LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, COMO SUJETO OBLIGADO QUEDAMOS A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN" (sic)

III. Inconforme con la respuesta anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01612/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE ZACUALPAN ESTADO DE MÉXICO: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web> NO PRESENTA SUELDOS, ES UNA VIOLACIÓN Y DELITO "ESCONDER" INFORNACIÓN PÚBLICA. SOLICITO SE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE FORMA COMPLETA, YA QUE COMO SE PUEDE DEMOSTRAR Y VER CLARAMENTE NADA MÁS PUBLICAN LO QUE LES CONVIENE Y ESE ES UN DELITO GRAVE. FAVOR DE DAR TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y PUBLICAR "TODO LO QUE MARCA LA LEY". GRACIAS." (Sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE ZACUALPAN ESTADO DE MÉXICO: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web> NO PRESENTA SUELLOS, ES UNA VIOLACIÓN Y DELITO "ESCONDER" INFORNACIÓN PÚBLICA. SOLICITO SE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE FORMA COMPLETA, YA QUE COMO SE PUEDE DEMOSTRAR Y VER CLARAMENTE NADA MÁS PUBLICAN LO QUE LES CONVIENE Y ESE ES UN DELITO GRAVE. FAVOR DE DAR TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y PUBLICAR "TODO LO QUE MARCA LA LEY". GRACIAS." (Sic)

IV. El veinticinco de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a las partes el plazo máximo de siete días que conforme a derecho se les otorga, en términos del artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de emitir las manifestaciones conducentes, aporte pruebas, alegatos y que **EL SUJETO OBLIGADO**, rinda su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, éstas omitieron realizar las manifestaciones correspondientes, así como **EL SUJETO OBLIGADO** no rinde su informe justificado, como consta en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00036/ZACUALPA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|-------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas e sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

VI. En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 6 de junio de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la Materia vigente, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión presentado por un ciudadano, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información número 00035/ZACUALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada, el día catorce de mayo del presente año

Recurso de Revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

y notificada al día siguiente hábil, siendo el dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, así como cuatro y cinco de junio, todos de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, días declarados como inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa fue presentado **el veinte de mayo de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal; por tanto el presente medio impugnativo resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Antes de entrar al estudio de las cuestiones de fondo de la presente resolución es preciso determinar la procedencia en la interposición del recurso, considerando que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa encuadra en el precepto citado en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remite a una página electrónica que no contiene la información solicitada por el recurrente.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE**, señala como parte de los motivos de inconformidad lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE ZACUALPAN ESTADO DE MÉXICO: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web> NO PRESENTA SUELDOS, ES UNA VIOLACIÓN Y DELITO "ESCONDER" INFORNACIÓN PÚBLICA. SOLICITO SE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE FORMA COMPLETA, YA QUE COMO SE PUEDE DEMOSTRAR Y VER CLARAMENTE NADA MÁS PUBLICAN LO QUE LES CONVIENE Y ESE ES UN DELITO GRAVE. FAVOR DE DAR TODA LA

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y PUBLICAR "TODO LO QUE MARCA LA LEY". GRACIAS."

Atento a ello, se desprende que son manifestaciones subjetivas y calificativos sin sustento jurídico, por lo que esta autoridad no procede al estudio y valoración de las mismas, razón por la cual determina como parcialmente fundadas los motivos y razones de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, como quedará acreditado en el presente resolutivo.

Es así que, **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Zacualpan, Curriculum Vitae, Titulo y cédula Profesional del Secretario Técnico y responsable de la Unidad de Información, Lic. Alfonso Cortes Flores.

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó al **RECURRENTE** que en atención a su petición ésta puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web>, referente al directorio de servidores públicos, y que es información pública de oficio, y que no contempla el escanear el título y cédula profesional, siendo violatorio de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Atento a lo anterior, este Órgano Resolutor, procedió a revisar la página citada con el objeto de verificar si la información solicitada por **EL RECURRENTE** se encontraba en dicho portal, desprendiéndose lo siguiente:

Recurso de Revisión
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
 Ayuntamiento de Zacualpan
 Eva Abaid Yapur

SECRETARIA TÉCNICA DE GABINETE

Datos del Servidor Público

| | |
|--|--------------------------------|
| Nombre del Servidor Público. | Profesión. |
| Alfonso Cortez Flores | Licenciado en Derecho |
| Tipo de trabajador. | Clave del puesto. |
| Confianza | D00-01 |
| Fecha de Ingreso. | Nombramiento Oficial. |
| 01/01/2016 | Secretario Técnico de Gabinete |
| Adscripción. | Puesto funcional. |
| Secretaría Técnica de Gabinete | Secretario Técnico de Gabinete |
| Correo electrónico. | Lada y teléfono oficial. |
| h.zacualpansectec20162018@hotmail.com | 017211476123 |
| Dirección. | Ext. Fax. |
| Plaza Hidalgo S/N, Colonia Centro, Palacio Municipal, Zacualpan, México. | 104 |

Percepciones Fijas + -

| | |
|---------------|-------------------------------------|
| Sueldo bruto. | Aguinaldo. |
| 13,949.00 | 1 |
| Deducciones. | Prima vacacional. |
| 1,948.80 | 1 |
| Sueldo neto. | Gratificaciones especiales anuales. |
| 12,000.20 | 1 |

Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -

| | |
|---|------------------------------|
| Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así precisarlo). | Teléfono celular asignado. |
| No | No |
| Vales de gasolina mensuales. | Radio localizador asignado. |
| No | No |
| Seguro de gastos médicos mayores. | Vales de despensa mensuales. |
| No | No |
| Seguro de vida. | Apoyo transporte |
| No | No |
| Seguro de separación. | Apoyo estacionamiento |
| No | No |
| <u>Otra prestación que sea en especie.</u> | |
| Prestación de comedor. | Fondo revolvente |
| No | No |
| Gastos de representación. | |
| No | |

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

De lo anterior se desprende que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, relativa al curriculum vitae y el título y cédula profesional, no se encuentra contenida en dicha dirección electrónica.

Atento a lo anterior, El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su respectivo informe de justificación respecto del recurso 01612/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad dicho informe, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXII/96, de la Novena Época, Tomo III, pagina 20, del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1996, que a la letra dice:

"QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja."

En razón de que el **RECURRENTE** solicita el curriculum vitae, título y cédula profesional del Lic. Alfonso Cortes Flores en su carácter de Secretario Técnico y responsable de la Unidad de Transparencia y atentos al derecho de información que detenta, es conveniente citar el arábigo 6, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

"Artículo 60.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
(...)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno que establecen, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra el principio de máxima publicidad:

"Artículo 5. ...

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión

01612/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

Eva Abaid Yapur

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de

transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”

Así también, los artículos 4, 12 párrafo segundo y 24 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

En este entendido, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Por cuanto hace al currículum vitae del Secretario Técnico y responsable de la página de Transparencia del municipio de Zacualpan, Lic. Alfonso Cortes Flores, es necesario precisar que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el Ayuntamiento de mérito, deba poseer en sus archivos el currículum del servidor público en mención; sin embargo, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
(...)

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

En ese sentido, si **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con el currículum vitae requerido, deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria profesional del servidor público en cuestión.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el siguiente criterio 3/09:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Recurso de Revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Luego, debe considerarse que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben proporcionar documentos que obren en sus archivos; sin embargo, no están obligados a generar una información *ad hoc* para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en lo que respecta a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, sobre el título y cédula profesional del titular de la Unidad de Transparencia, ésta no se

Recurso de Revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

encuentra normada por los dispositivos jurídicos que regulan el derecho humano de acceso a la información, bajo este contexto, **EL SUEJTO OBLIGADO**, no encuentra obligatoriedad de tener la información de referencia, por lo que en este sentido si no obra en sus archivos, bastara que así lo manifieste al **RECURRENTE**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con dichos documentos, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y en congruencia con el principio de máxima publicidad deberá entregar el curriculum vitae, solicitud de empleo o el soporte documental en el que se observe la trayectoria profesional, y de obrar en sus archivos el título y cédula profesional del Titular de la Unidad de Información, deberá entregarse en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar el Criterio orientador 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la*

Recurso de Revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan."

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, como por ejemplo contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

Atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente: o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía, firma y clave

Recurso de Revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

CURP; esto es así, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testada, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento

determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

CAPÍTULO II
CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO
SECCIÓN PRIMERA

DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Sexto. La información de interés público es obligatoria tanto en su identificación como en su publicación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL LISTADO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Séptimo. Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
 - II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y
 - III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

Octavo. Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- I. Aquella información que por disposición legal publique el sujeto obligado, es decir, que la legislación o la normatividad interna lo obligue a difundirla y que esté relacionada con sus atribuciones, funciones u objeto social;
 - II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;
 - III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a los sujetos obligados, y
 - IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que el sujeto obligado considere su importancia en relación con el numeral séptimo de estos lineamientos.

a) La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.

Noveno. Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde se agrupará temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el siguiente índice siempre y cuando la información sea pública:

I. Información económica y comercial: Aquella que comprenda, entre otra, la información financiera, de empresas, estadísticas económicas, tales como las referentes a inflación y desempleo;

II. *Información ambiental: La que comprenda, entre otra, mapas y datos meteorológicos, información sobre la utilización de las tierras, datos estadísticos, cartográficos y documentales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;*

III. Información social: La que comprenda, entre otra, información demográfica, datos relacionados con el tema de salud y datos censales;

IV. Información legal: La que comprenda, entre otra, los boletines, decisiones judiciales y acuerdos;

V. *Información política: Aquella relativa a los programas y políticas públicas;*

VI. *Información geográfica: La que comprenda, entre otra, información de carreteras y calles, fotografías del territorio, datos geológicos e hidrográficos y datos topográficos;*

VII. *Información administrativa: La que permita realizar observaciones sobre la gestión y ejercicio de la función cotidiana de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, e*

VIII. Información técnica: La que deriva de algún estudio realizado por el sujeto obligado o que haya contratado con un tercero y que permita a los particulares mejorar su entendimiento sobre los asuntos que son de su competencia.

Cuando la información de interés público sea información estadística y/o geográfica de interés nacional en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, atenderá lo dispuesto por esta última y las disposiciones aplicables en la materia.

Décimo. El listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y cumplir con los siguientes atributos de calidad previstos en la Ley General:

I. *Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;*

II. Confidabilidad: Que es creíble y fidedigna. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;

III. Comprendibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;

IV. *Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;*

V. *Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;*

VI. *Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;*

VII. *Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;*

VIII. *Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones, y*

IX. *Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas

Recurso de Revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se **REVOCA** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, y parcialmente fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, los siguientes documentos:

"Curriculum Vitae, solicitud de empleo o bien, el soporte documental en el que se observe la trayectoria profesional del Secretario Técnico y responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacualpan.

Título y Cédula profesional del Secretario Técnico y responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacualpan.

De no contar con esta información, así deberá manifestarlo y hacerlo saber al RECURRENTE.

Para tal efecto, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01612/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Zacualpan
Eva Abaid Yapur

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/LAGO